

Señor Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo de mayor cuantía con radicado No. 08001-31-53-007-2021-00160-00 en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra del auto de fecha diciembre 1 de 2021 por medio del cual se decreta el secuestro de los inmuebles embargados dentro del proceso. - Sírvase resolver.

Barranquilla, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la ejecutada MULTIFERIAS S.A.S, presenta recurso de reposición contra el auto del primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se decretó el secuestro de los inmuebles embargados dentro del presente proceso, con base en los siguientes:

#### FUNDAMENTOS

Manifiesta la recurrente que en el presente proceso se presentó un recurso de apelación contra el fallo, el cual se concedió en efecto devolutivo, alegando que el código señala que no podrán efectuarse entrega de dineros u otros bienes, hasta que no se resuelva la apelación, es decir, que, en este caso, aunque el efecto es devolutivo se suspende el proceso respecto a estas específicas circunstancias, hasta que se resuelva el recurso.

Sumado a lo anterior la recurrente esgrime también que el secuestro de los bienes debe ser conforme a las reglas estipuladas en el CGP y por tanto debe limitarse, debido a que se evidencia un exceso de medidas cautelares. Alega que en el auto recurrido se ordena el secuestro de los bienes y que esto va en contra de los efectos del recurso (devolutivo), sumado a ello expresa que las medidas son excesivas y lesivas debido a que son muy superiores a las pretensiones aprobadas.

Sustenta sus alegaciones en los artículos 444, 600 y 599 del CGP, en razón de que el avalúo de los inmuebles supera las pretensiones falladas en el presente proceso, y por ende solicita revocar el auto en donde se ordena el secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 43 entre calles 50 y 51 CENTRO COMERCIAL “PARQUE CENTRAL”, Local No 197 Bloque 21 Propiedad horizontal y 040- 289138, consistente en Predio Urbano, ubicado en la Carrera 43 entre calles 50 y 51 CENTRO COMERCIAL “PARQUE CENTRAL”, Local No 188 Bloque 21 Propiedad horizontal, de propiedad de la demandada MULTIFERIAS S.A.S., y de la razón social y establecimiento MULTIFERIAS S.A.S., y como consecuencia levante las medidas cautelares sobre estos bienes.

#### CONSIDERACIONES

Este despacho se dispone a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada MULTIFERIAS S.A.S contra el auto del primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se decretó el secuestro de los inmuebles embargados dentro del presente proceso.

En primera instancia, es menester aclarar la finalidad de las medidas cautelares, el Consejo Superior de la Judicatura en su “MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL”, esgrime que

*Las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.*

*Las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización.*

*Las medidas cautelares tienen el propósito de contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva.*

Por tanto, se tiene que la finalidad de decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro en el presente proceso, son precisamente para asegurar la materialización de los derechos objeto de la controversia. En ese hilo argumentativo se empieza a vislumbrar pues que, aunque las medidas cautelares pudiesen ser excesivas en un principio, lo que se busca es asegurar los bienes para así asegurar la materialización del derecho. Una vez secuestrados los bienes y asegurada la materialización de los derechos, se puede proceder a la reducción de la medida cautelar.

Lo que se busca con la imposición de estas medidas cautelares es asegurar los bienes sobre los cuales el juzgado aún no ostenta su disponibilidad material, se hace necesario el secuestro de ambos bienes para evitar conflictos con terceras personas (oposiciones) o con alguno de los bienes que eviten poder obtener la finalidad de la misma, es decir, asegurar la materialización del derecho. No se puede hablar de reducción o limitación de la medida cautelar en este punto, debido a que aún no se ha asegurado ningún bien que proteja el derecho, lo cual ocurriría una vez se realice el secuestro y se tenga la certeza de la protección, se puede proceder a realizar la debida reducción o limitación, conforme lo señalado en el artículo 600 del CGP.

El despacho resalta, que la finalidad del embargo y el secuestro es asegurar la disponibilidad material de la cosa para el proceso, sacarla del comercio y darle publicidad del proceso frente a los terceros, si no se da el secuestro, no se puede asegurar la eficacia de los derechos objeto de la controversia judicial y por ende se perdería la finalidad de la misma medida cautelar. Expresado también esto por el Consejo Superior de la Judicatura en su “MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL”, a saber: “...A través de la entrega de los bienes al secuestro se le da publicidad al proceso frente a terceros...”.

En segundo lugar, vislumbra este despacho que los artículos 599 y 600 del CGP mencionados por la recurrente, abren la posibilidad a las interpretaciones, sin embargo, este despacho resalta que primero se tiene que dar la materialización de las medidas cautelares, tanto el embargo como el **secuestro** y luego es que se abre la posibilidad a que se le dé aplicación de las limitaciones mencionadas en dichos incisos, ya sea de oficio o a petición de parte. En ese sentido, se tiene entonces que el inciso 4 del artículo 599 del CGP dice que

*“...En el momento de **PRACTICAR EL SECUESTRO** el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia...”.*

De igual forma el artículo 600 del CGP también expresa que

*“...En cualquier estado del proceso una vez **CONSUMADOS** los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o*

*prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado...”.*

Queda claro entonces que, para poder proceder con una limitación o reducción de medidas cautelares, primero se tiene que llevar a cabo estas, habiéndose consumado tanto los embargos como los secuestros.

Este despacho no niega la posibilidad de que se esté dando en el presente caso un exceso, sin embargo, si resalta que **aún no es procedente la reducción o limitación de las medidas cautelares**, debido a que aún no se ha asegurado ni materializado la protección de los derechos que se busca en un principio con estas, una vez se lleve a cabo el secuestro conforme a lo indicado en los artículos 599 y 600 del CGP se abre la posibilidad de realizar una reducción o limitación, más no antes.

Esto también fue sostenido por el Consejo Superior de la Judicatura en su “MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL”:

*“...La reducción de embargos y secuestros. (...) Bajo el nuevo estatuto esa reducción procede en cualquier estado del proceso, después de consumados los embargos y secuestros, para lo cual el juzgador, aún de oficio y tras escuchar las explicaciones de las partes, puede remitirse a facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro, recibos de pago de impuesto predial o cualquiera otro documento oficial que se le aporte por el interesado o que obre en el expediente (CGP, art. 600)...”*

Finalmente, tenemos que la recurrente también afirma que el auto recurrido ordena el secuestro de los bienes y que esto va en contra de los efectos del recurso (devolutivo), sin embargo, este despacho hace la salvedad de que como lo indica el numeral 2 del artículo 323 del CGP:

**2. En el efecto devolutivo. En este caso *NO SE SUSPENDERÁ* el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.**

Sin que en este asunto se hubiere ordenado la entrega de bienes a la parte demandante pues con el secuestro los bienes quedan a disposición del despacho y no de las partes.

Sumado lo anterior, se tiene que en el inciso 3 del artículo 298 del CGP dictamina mediante mandato expreso que

*Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.*

***La interposición de cualquier recurso NO IMPIDE el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.***

Lo anterior también expresado y apoyado por el Consejo Superior de la Judicatura en su “MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL”:

*Las medidas cautelares en el proceso ejecutivo son fundamentalmente preventivas, porque se trata de decretarlas y practicarlas sin audiencia del demandado. Ya vimos que para reforzar esta característica, el Código General del Proceso estableció que la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar*

*decretada, porque todos los recursos se consideran concedidos en el efecto devolutivo, incluido, sobraría decirlo, el de reposición (CGP, art. 298).*

Por tanto y en conclusión, no es procedente lo alegado por la recurrente, en ningún momento este despacho ha ido en contra de lo estipulado en las normativas, al decretar el secuestro de los bienes en cuestión el despacho ha actuado conforme a ley, así como lo esgrime el artículo 323 y 298 del CGP, dado que el proceso no se ha suspendido y la interposición del recurso no impide el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto esta agencia judicial.

RESUELVE:

1. Confirmar el auto el auto del primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se decretó el secuestro de los inmuebles embargados dentro del presente proceso
2. Ordenar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia de la anterior declaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ  
JUEZ